

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de marzo de 1990.-

Visto el expediente S-2367/89 caratulado "CAVALLERO, Ricardo Juan (Fiscal Penal Econ.) s/avocación (revocación de sanción a Ruíz López Fátima)", y por cuerda la causa 28.424 "Incidente de apelación de sanción impuesta a la Sra. Fiscal Dra. Fátima Ruíz López en causa n°8448 "Rosemberg, Alejandro s/art. 302 del C. Penal", y

CONSIDERANDO:

1°) Que el doctor Ricardo Juan Cavallero, Fiscal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, por los fundamentos vertidos a fs. 1/2, peticiona por vía de avocación que esta Corte deje sin efecto la prevención que, aplicada por el juez de primera instancia doctor Jorge Pisarenco a la titular de la fiscalía n°1 doctora Fátima Ruíz López en la causa "ROSEMBERG, Alejandro s/art. 302 del C. Penal", fue confirmada por la Sala I del tribunal de alzada por resolución de fecha 15 de noviembre último (ver, además, fs. 12 y 48/49 del incidente).

El requirente, tras explicar sucintamente los hechos que originaron la medida disciplinaria, peticionó su revocación por los argumentos del dictamen que emitió sobre la cuestión (fs. 41) y por la doctrina que dimana de la resolución 927/87 (expte. S-532/86 "GUEVARA").

2°) Que, de acuerdo con las constancias obrantes en autos, el señor juez de primera instancia doctor Jorge Pisarenco sancionó a la fiscal por intentar arrogarse funciones o atribuciones que le competían, afectando así su autoridad y decoro. Concretamente, por su comportamiento en la causa "Rosemberg" al requerir una medida sin su consentimiento.

La cámara confirmó la decisión pues apreció que la conducta de la doctora Ruíz, implicó una intromisión en la dirección del proceso propia del a-quo.

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////
3°) Que, remitidas las actuaciones al señor Procurador General de la Nación, consideró éste -con prescindencia de la cuestión de fondo- que el juez no tenía facultades para aplicar la medida disciplinaria, y, entre otros argumentos consignó: "...los jueces de las instancias inferiores, al sancionar al representante del Ministerio Público, exorbitaron su competencia, toda vez que, como quedó muy claro en la resolución de la cámara, no se trató de una actitud que importara un alzamiento contra la magistratura, sino de un presunto exceso en las atribuciones legales conferidas... entendidos así los hechos sub-examine, corresponde al suscripto merituarlos y, de ser procedente, corregir disciplinariamente al inferior..." (fs. 8/9)

4°) Que en la resolución 927/87 esta Corte expresó que, "en principio, los tribunales inferiores ejercen facultades disciplinarias contra los fiscales cuando actúan como parte en el proceso penal, y no pueden ejercerlas cuando se trata de juzgar la idoneidad de su desempeño en tanto representan al Ministerio Público, facultad que en este último caso corresponde al Procurador General".

Por ello, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y concordemente con lo dictaminado por el señor Procurador General a fs. 8/9,

SE RESUELVE:

1°) AVOCAR las actuaciones, y dejar sin efecto la sanción impuesta a la señora fiscal Dra. FATIMA RUIZ LOPEZ en la causa n°8448 "ROSEMBERG, Alejandro s/art. 302 del C.Penal".

////////////////////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

////////////////////////////////////

2°) Remitir los autos y sus agregados al señor Procurador General de la Nación, a fin de que evalúe la conducta observada en el caso por dicha funcionaria.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
AUG 1990

[Handwritten signature]
AUG 1990

[Handwritten signature]
AUG 1990